

**No. 47317**

---

**Argentina  
and  
Venezuela (Bolivarian Republic of)**

**Bilateral Act on commercial air transport between the Argentine Republic and the Bolivarian Republic of Venezuela. Buenos Aires, 9 December 2009**

**Entry into force:** *9 December 2009 by signature, in accordance with article 13*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Argentina, 12 April 2010*

---

**Argentine  
et  
Venezuela (République bolivarienne du)**

**Acte bilatérale sur le transport aérien commercial entre la République argentine et la République bolivarienne du Venezuela. Buenos Aires, 9 décembre 2009**

**Entrée en vigueur :** *9 décembre 2009 par signature, conformément à l'article 13*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies :** *Argentine, 12 avril 2010*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]

**ACTA BILATERAL'  
SOBRE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL  
ENTRE  
LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

La REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, en adelante denominadas "las Partes";

A efectos de actualizar la relación bilateral en materia de transporte aéreo comercial;

Aprobando los términos negociados en fecha CUATRO (4) del mes de diciembre de 2009, en la ciudad de Caracas, capital de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, entre la delegación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y la EMBAJADA de la REPÚBLICA ARGENTINA en la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por una parte, y el MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, por la otra;

Conforme a los Principios de Cooperación, Complementariedad y Solidaridad que define la relación entre ambos países hermanos;

**Acuerdan:**

**Artículo Primero.- Verificación de estándares operacionales.**

Las Partes, a través de sus autoridades aeronáuticas acuerdan que conforme a las regulaciones aplicables se realizará una verificación de estándares operacionales en las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS.

**Artículo Segundo.- Principios Generales.**

a. Alcances: Las relaciones aerocomerciales entre ambos países se basarán en la vinculación a través de servicios regulares operados por cada

una de las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS por ambas Partes, manteniendo las designaciones de AEROLÍNEAS ARGENTINAS por la REPÚBLICA ARGENTINA y de CONVIASA por la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

b. Reciprocidad efectiva:

Se aplicará como principio fundamental el de la reciprocidad efectiva en el otorgamiento de derechos de tráfico. Asimismo, se tendrán en cuenta, en consonancia con ese principio, los siguientes aspectos:

1. Igualdad de tarifas y de condiciones de servicio del transporte
2. Número de frecuencias
3. Demanda del transporte aéreo, situación de la competencia en las áreas servidas por las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS y aprovechamiento real de éstas.

c. Definiciones

"Autoridades Aeronáuticas" significa:

Por la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA en el ámbito civil el INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (INAC).

Por la REPÚBLICA ARGENTINA la SECRETARIA DE TRANSPORTE en lo referente a la regulación tarifaria, las políticas de transporte aerocomercial, las concesiones de rutas y los acuerdos bilaterales, y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL en lo que respecta a sus competencias.

O, por ambas Partes, las instituciones o personas legalmente autorizadas por cada Parte para asumir las funciones relacionadas con la presente Acta Bilateral que ejerzan las aludidas autoridades.

d. Exenciones aduaneras y de derechos fiscales: conforme la legislación vigente en cada una de las Partes.

**Artículo Tercero.- Actualización del Marco Institucional.**

La relación aerocomercial entre ambas Partes se regirá por lo acordado en la presente Acta Bilateral, por lo que el *Acuerdo de Entendimiento Aerocomercial entre el Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos SA y Aerolíneas Argentinas SA* suscrito en Buenos Aires, en

fecha 25 de marzo de 2009, queda subordinado a las disposiciones de este instrumento.

Esta relación entre las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS quedará establecida en el Acuerdo Aerocomercial a suscribirse entre las mismas.

**Artículo Cuarto.- Frecuencia y Capacidad.**

Cada LÍNEA AÉREA DESIGNADA estará autorizada a operar una frecuencia de SIETE (7) vuelos semanales de ida y regreso con equipos AIRBUS 340 o a determinar en función de las necesidades comerciales.

Las Partes convienen que las frecuencias no utilizadas por una bandera, podrán ser utilizadas por la otra en la medida en que no se violen los términos de la presente Acta Bilateral.

**Artículo Quinto.- Derechos de tráfico y plan de rutas.**

1. La LÍNEA AÉREA DESIGNADA de cada una de las Partes, con el fin de explotar los servicios aéreos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas establecido, gozará en el territorio de la otra Parte de los derechos de tránsito (Primera Libertad), efectuará escalas técnicas en los aeropuertos habilitados por cada país para el tráfico internacional (Segunda Libertad) así como los derechos de embarcar y desembarcar tráfico internacional de pasajeros, mercancías y correo procedente de la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, la REPÚBLICA ARGENTINA y/o terceros países (Tercera y Cuarta Libertades).

2. No se otorgan derechos de cabotaje en el territorio de la otra Parte.

3. Se acuerda Quinta Libertad en los Puntos autorizados por los Acuerdos Bilaterales:

Para la LÍNEA AÉREA DESIGNADA por la REPÚBLICA ARGENTINA:  
ARGENTINA - BOLIVIA - BRASIL - ECUADOR - CARACAS - PANAMÁ -  
REPÚBLICA DOMINICANA - ARUBA - CURAZAO - MÉXICO - CANCÚN -  
MIAMI - NUEVA YORK - LOS ÁNGELES - cualquier otro destino en el Caribe  
que cuente con la debida autorización de las autoridades gubernamentales  
correspondientes.

Para la LÍNEA AÉREA DESIGNADA por la REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

VENEZUELA – ASUNCIÓN – RIÓ DE JANEIRO – SAN PABLO – BUENOS AIRES – IGUAZÚ – MENDOZA – BARILOCHE – MONTEVIDEO – SANTIAGO DE CHILE – BOLIVIA – SUDÁFRICA – AUSTRALIA

4. Las Partes convienen en que cuando el desarrollo de las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS alcance niveles que permitan prestar los servicios en los segmentos autorizados se procederán a reestructurar los servicios prestados ejerciendo los derechos de Quinta Libertad, para lo cual las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS negociarán en forma directa, bajo la autorización y supervisión de las autoridades gubernamentales.

#### **Artículo Sexto.- Otros aspectos de la colaboración**

La REPÚBLICA ARGENTINA manifiesta la predisposición para brindar asesoramiento en materia de cumplimiento de normativa a fin de propender al aprovechamiento de la experiencia acumulada por su LÍNEA AÉREA DESIGNADA en el proceso de certificación operacional, así como también se compromete a llevar adelante un proceso de transferencia de tecnología y conocimientos en áreas operacionales, comerciales, técnicas y cualquier otra área de interés.

Ambas partes manifiestan su voluntad de que las LÍNEAS AÉREAS DESIGNADAS exploren oportunidades de colaboración tales como grupos de compra de repuestos, mantenimiento de aeronaves, negociaciones conjuntas con sistemas de distribución computarizados (GDS), seguros e integración de programas de viajero frecuente, entre otros.

#### **Artículo Séptimo.- Oportunidades Comerciales.**

La LÍNEA AÉREA DESIGNADA de cada una de las partes tendrá el derecho a efectuar publicidad y a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente y, a discreción de la empresa aérea, a través de sus agentes. Cada LÍNEA AÉREA DESIGNADA podrá vender dicho transporte y cualquier persona tendrá libertad para adquirirlo en la moneda de dicho